



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE IGUERRERO

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS
POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA
17 DE ENERO DE 1922.

Responsable:
La Secretaría General de Gobierno.

CONDICIONES:

ESTE PERIODICO SE PUBLICARA LOS MIERCOLES DE CADA SEMANA, SUSCRIPCION POR UN MES \$15.00 SUSCRIPCION POR SEIS MESES \$75.00 SUSCRIPCION POR UN AÑO \$150.00 NUMERO DEL DIA \$5.00 NUMEROS ATRASADOS \$10.00 LAS PUBLICACIONES Y AVISOS

DIVERSOS SE COBRARAN A RAZON DE: POR UNA SOLA VEZ POR PALABRA \$0.30 POR DOS VECES POR PALABRA \$0.50 POR TRES VECES POR PALABRA \$0.70 EL PAGO DEBE HACERSE PRECISAMENTE POR ADELANTADO EN LAS RECAUDACIONES DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado.
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

Secretario General de Gobierno.
ALFONSO SOTOMAYOR

Oficial Mayor de Gobierno.
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA

Procurador General de Justicia.
LIC. CARLOS ULISES ACOSTA VIQUEZ.

Director General de Hacienda.
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LIC. JESUS ARAUJO HERNANDEZ.
Presidente.

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO

Ley No. 3 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero 2—12

Decreto de expropiación al terreno denominado "EL TEHUILAR", ubicado en el Tomatal, Mpio. de Iguala, Gro. 12—13

Acuerdo relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por los vecinos del poblado denominado "TECOMATE PESQUERIA", Mpio. de San Marcos, Gro. 13—14

Sección de Avisos. 14—16

XLIX LEGISLATURA LOCAL

Presidente

Dip. Profr. Joaquín A. García Garzón

Vicepresidente

Dip. Profra. María Salgado Román

NOTA.— EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE TENDRAN
LOS ACUERDOS CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Gobierno del Estado

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

EL HONORABLE CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 3

ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—El Poder Ejecutivo del Gobierno de Guerrero, se ejerce por el C. Gobernador del Estado en los términos de la Constitución Política de la República, de la Particular del Estado y de las Leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 2o.— Son facultades del Gobernador del Estado las que le confiere expresamente el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y, además, las siguientes:

I.— Otorgar y cancelar concesiones de servicios públicos.

II.— Establecer la política en materia habitacional, colonias populares y asentamientos humanos, conforme a las leyes de la materia.

III.— Celebrar convenios con la Federación para la realización de obras y servicios públicos, sometiendo a la aprobación del Congreso del Estado los que así la requieran.

ARTICULO 3o. Las atribuciones del Ejecutivo del Estado no son delegables sino en los casos determinados en la Constitución Local, la presente Ley y demás leyes aplicables.

ARTICULO 4o.— En los Municipios de la Entidad, el Ejecutivo será auxiliado en sus funciones delegables por los Ayuntamientos y Comisarios Municipales.

ARTICULO 5o.— La delegación de atribuciones será expresa, transitoria, limitativa y no requiere más formalidad que la comunicación por escrito salvo que las leyes o reglamentos exijan formalidades especiales.

ARTICULO 6o.— Las dependencias del Poder Ejecutivo tendrán la jerarquía y atribuciones que les señalen la Constitución del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 7o. El Ejecutivo del Estado mantendrá con los Poderes Legislativo y Judicial las relaciones establecidas constitucionalmente, prestándoles el apoyo moral y material que le soliciten, a fin de mantener la unidad de acción del Gobierno.

ARTICULO 8o. El Ejecutivo del Estado podrá crear, suprimir o transformar las Dependencias que estime necesarias para el despacho de los asuntos a su cargo y la atención de los servicios públicos asimismo podrá desconcentrar en comisiones y oficinas especializadas las funciones de sus Dependencias.

ARTICULO 9o.— El Gobernador del Estado podrá autorizar a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo para concurrir al Congreso Local a informar de algún asunto a su cargo, cuando para ello sean requeridos.

ARTICULO 10o. Para ser titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo a los que las leyes o reglamentos no señalen requisitos específicos, se requiere: tener nacionalidad mexicana, estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida probidad y tener los conocimientos técnicos o científicos relativos al ramo de la función que se les confiera.

ARTICULO 11.— El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos internos de sus Dependencias.

ARTICULO 12.— El despacho y resolución de los asuntos de las Dependencias corresponde originalmente a sus Titulares; excepcionalmente y por acuerdo del Gobernador podrán delegarlas cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO 13.— Los Titulares de las Dependencias acordarán regularmente con el Secretario General de Gobierno o en su caso con el Oficial Mayor, cuando en él se delegue expresamente esta facultad y con el Gobernador del Estado cada vez que éste así lo determine.

ARTICULO 14.— Las faltas de los Titulares de las Dependencias serán cubiertas por el Funcionario de mayor jerarquía dentro de las mismas, entretanto el Gobernador acuerde lo conducente.

ARTICULO 15.— Las Dependencias del Ejecutivo deberán auxiliarse recíprocamente en el desarrollo de las funciones administrativas.

TITULO SEGUNDO

DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 16.— Para el ejercicio de sus funciones, el Titular del Poder Ejecutivo será auxiliado por las siguientes Dependencias.

- I.— Secretaría General de Gobierno.
- II Oficialía Mayor.
- III.— Procuraduría General de Justicia.
- IV.— Contraloría General.
- V. Dirección General de Hacienda.
- VI.— Dirección General de Gobernación.
- VII.— Dirección General de Servicios Administrativos.
- VIII.— Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos.
- IX.— Dirección General de Desarrollo Económico.
- X.— Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola.
- XI.— Coordinación General de Educación Pública.
- XII.— Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes.
- XIII.— Dirección del Registro Civil.
- XIV.— Dirección de Actividades Cívicas, Sociales y Culturales.
- XV.— Dirección del Trabajo y Previsión Social.
- XVI.— Dirección de Información y Relaciones Públicas.
- XVII.— Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- XVIII.— Comisión Agraria Mixta.
- XIX.— Organismos Públicos Coordinados, Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- XX.— Las demás que el Ejecutivo estime necesario establecer.

TITULO TERCERO.

FUNCIONES ESPECIFICAS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO
DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 17.— Corresponde a la Secretaría General de Gobierno.

- I.— En general, el despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública.
- II.— El cumplimiento de los preceptos constitucionales y demás ordenamientos legales por parte de las Autoridades Administrativas.
- III.— Dirigir la política demográfica que las Leyes Federales confieran a las Entidades Federativas.
- IV.— Dirigir la política interior de su competencia o que le confiera el Gobernador del Estado y ejercer las atribuciones que le competen en materia electoral.
- V.— Presidir el Consejo Estatal de Alfabetización, en representación del Ejecutivo Estatal.
- VI.— Acordar con los Funcionarios de la Administración pública los asuntos de su competencia.

VII.— Tramitar ante el Congreso del Estado las Iniciativas de Ley del Ejecutivo.

VIII.— Vigilar la publicación de las leyes, reglamentos, decretos y demás normas gubernativas que deban regir en el Estado.

IX Autorizar con su firma las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de carácter general que se promulguen y publiquen, sin cuyo requisito no tendrán validez.

X.— Presidir el Consejo de Protección del Menor.

XI.— Conducir las relaciones del Ejecutivo con la Federación, los Estados de la República, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y las Autoridades Municipales.

XII.— Tramitar los expedientes de expropiación por causas de utilidad pública.

XIII.— Ordenar y vigilar la publicación de las leyes, decretos y reglamentos federales que la ameriten.

XIV.— Dar cuenta al Ejecutivo de los documentos e instancias que reciba y suscribir la correspondencia que le autorice.

XV.— Vigilar la demarcación y conservación de los límites del Estado y de sus Municipios.

XVI.— Autenticar las firmas de los funcionarios del Gobierno del Estado y la documentación que expidan las Instituciones Educativas y Municipios del Estado y la Universidad Autónoma de Guerrero.

XVII.— Vigilar las funciones de los Notarios Públicos del Estado, autorizar sus libros de Protocolo y controlar el Archivo de Notarías.

XVIII.— Ejercer la vigilancia que por las Leyes aplicables le compete al Gobierno del Estado en materia de publicaciones impresas, películas cinematográficas, transmisiones de radio y televisión.

XIX.— Coordinar las gestiones que ante otras Autoridades y Organismos realicen los Ayuntamientos.

XX.— Turnar a las Dependencias del Gobierno los asuntos que les correspondan.

XXI.— Ejecutar los programas de readaptación social de los delincuentes que apruebe el Ejecutivo.

XXII.— Previo acuerdo del Gobernador, ordenar a la Procuraduría de Justicia del Estado la celebración de los Convenios, contratos y demás actos jurídicos en que el Estado sea parte interesada.

XXIII.— Conducir las relaciones del Ejecutivo con el Tribunal de Arbitraje y Tribunales Administrativos.

XXIV.— Autorizar y controlar el ejercicio de las Partidas Presupuestales de la Ley de Egresos y su correcta aplicación.

XXV.— Intervenir en la formulación de los proyectos de la Ley de Egresos que realicen la Dirección de Hacienda y demás Dependencias, someterlos a la aprobación del Ejecutivo y turnarlos al Congreso del Estado para los efectos de Ley.

XXVI.— Por sí o por conducto del funcionario que estime pertinente vigilar las labores de las Dependencias del Poder Ejecutivo.

XXVII.— Vigilar la marcha de la Administración Pública y el cumplimiento de las disposiciones del Titular del Poder Ejecutivo.

XXVIII.— Controlar, por conducto de la oficina que estime pertinente, los talleres mecánicos, y la compostura y mantenimiento de los vehículos propiedad del Estado.

XXIX.— Los demás que le confieran las leyes o el Gobernador del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

ARTICULO 18.— Corresponde a la Oficialía Mayor de Gobierno:

I.— Proponer la política y programas de administración de los recursos humanos al servicio del Poder Ejecutivo.

II.— Tramitar y hacer cumplir las órdenes del Gobernador y los acuerdos del Secretario General de Gobierno.

III.— El control del personal administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

IV.— Resolver los asuntos administrativos en general, sometiéndolo al acuerdo superior aquellos que por su importancia lo ameriten.

V.— Autorizar y certificar los documentos que expida.

VI.— Previo acuerdo del Gobernador y en su caso del Secretario General de Gobierno, tramitar los nombramientos, licencias y renunciaciones del personal del Poder Ejecutivo.

VII.— Previo acuerdo superior, tramitar el ejercicio de las partidas presupuestales de la Ley de Egresos.

VIII.— El trámite de la enajenación de bienes muebles propiedad del Estado, que autorice el Ejecutivo y turnar los expedientes que se integren a la Procuraduría y Dirección de Hacienda para su ejecución.

IX.— Controlar los servicios que requiera el funcionamiento de la Administración Pública.

X.— Cooperar con la Secretaría General de Gobierno y Dirección de Hacienda en la formulación de los proyectos de los presupuestos de egresos, en lo que concierna al personal dependiente de la Oficialía Mayor.

XI.— Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de trabajo relacionadas con los servidores públicos y las resoluciones de la Comisión Mixta de Escalafón.

XII.— Conducir las relaciones entre el Ejecutivo y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado, ajustándose a las normas que dicte la Superioridad.

XIII.— Vigilar la observancia del Calendario Oficial del Estado.

XIV.— Controlar las funciones de la Dirección General de servicios administrativos y de las Oficinas de personal, Adquisiciones, Intendencia, Inventarios, Archivo General e Imprenta del Estado.

XV.— En las dependencias a su cargo, implantar sistemas de trabajo que den mayor fluidez a los trámites de la Administración Pública, de acuerdo a los lineamientos de la Reforma Administrativa.

XVI.— Llevar el registro y expedientes del personal de las Dependencias del Poder Ejecutivo.

XVII.— Dictar las normas para la selección del personal administrativo, sometiéndolas a la aprobación del Secretario General de Gobierno.

XVIII.— Vigilar el funcionamiento, conservación y uso adecuado de los bienes propiedad del Gobierno o los que ocupe para el desempeño de su cometido y dar de baja los bienes muebles que se consideren inservibles.

XIX.— Las demás que le confieran las leyes y reglamentos o le encomienden el Gobernador y en su caso el Secretario General de Gobierno.

CAPITULO TERCERO. DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

ARTICULO 19.— La Procuraduría General de Justicia tendrá las atribuciones que específicamente le fijan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás Ordenamientos Legales así como aquellas que le confiera el Gobernador del Estado y en su caso el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 20.— El Titular de la Procuraduría acordará con el Gobernador del Estado ó en su defecto, con el Secretario General de Gobierno.

CAPITULO CUARTO DE LA CONTRALORIA GENERAL.

ARTICULO 21.— Corresponde a la Contraloría General:

I.— Recabar y procesar información necesaria al ejercicio de sus atribuciones.

II.— Formular, con base en los acuerdos del Ejecutivo, el programa de inversiones del Gobierno del Estado, estudiarlo y proponer sus modificaciones, vigilando el cumplimiento del mismo.

III.— Actuar como órgano de enlace entre las entidades correspondientes del programa de inversiones.

IV.— Vigilar la ejecución y liquidación de las obras que se realicen por el Gobierno del Estado a través de sus Dependencias, Organismos y Empresas ya sean de participación Estatal o Privadas.

V.— Vigilar que las Dependencias del Gobierno y los Organismos Descentralizados del Estado, cumplan con las obligaciones que les señalen las disposiciones legales en materia de administración, custodias y registro de fondos, valores y bienes a su cargo.

VI.— Dictar las medidas que procedan respecto a las responsabilidades que afectan la Hacienda Pública del Gobierno del Estado.

VII.— Intervenir en la contratación de créditos y financiamientos para el Gobierno del Estado y Ayuntamientos, que haya autorizado el Ejecutivo, con la participación de la Procuraduría de Justicia y Dirección de Hacienda.

VIII.— Intervenir en los estudios de planeación financiera del Gobierno, evaluando las necesidades, posibilidades y condiciones de los financiamientos internos y externos de los programas de inversión.

IX.— Intervenir en los proyectos de localización y vigilar la realización de las obras del Gobierno, verificando que los precios unitarios y especificaciones sean los adecuados.

X.— Verificar la solvencia económica, capacidad de producción y servicio de los proveedores que concurren al abastecimiento de las Dependencias del Gobierno y exigir la justificación de precios de los artículos que se adquieran, y la buena calidad de los mismos.

XI.— Verificar las auditorías que le ordene el Ejecutivo, ya sea directamente o por conducto del Secretario General.

XII.— Intervenir en los convenios y contratos que celebre el Gobierno que impliquen prestaciones económicas, vigilar su cumplimiento y la constitución de las garantías que se requieran.

XIII.— Vigilar la correcta inversión de los créditos y financiamientos al Gobierno y Ayuntamientos informando al Gobernador o en su defecto al Secretario General de Gobierno de las anomalías que encuentre.

XIV.— Por acuerdo del Gobernador, realizar auditorías y balances a los Organismos Descentralizados, Coordinados, Empresas de Participación Estatal y demás Organismos Públicos en los que tenga intervención el Estado.

XV.— Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales o le confiera el Gobernador.

CAPITULO QUINTO.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

ARTICULO 22.— Corresponde a la Dirección General de Hacienda del Estado:

I.— Realizar estudios y proyectos sobre legislación fiscal, sometiéndolos al conocimiento y aprobación del Ejecutivo.

II.— Formular los proyectos de Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, reglamentos, instructivos y catálogos de orden fiscal para su aprobación por el Ejecutivo.

III.— La recaudación y control de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, subsidios y toda clase de ingresos que correspondan al Estado.

IV.— Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones impositivas y el cobro de los créditos fiscales.

V.— Practicar revisiones y auditorías a los causantes y oficinas rentísticas.

VI.— Ejercer el Presupuesto de Egresos, en los términos que señalen las leyes respectivas y los acuerdos del Ejecutivo.

VII.— Ejercer la facultad económico-coactiva.

VIII.— Mantener y fomentar las buenas relaciones entre el Gobierno y los causantes; proporcionar a estos la información, orientación y asesoría que procedan para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

IX.— Estudiar y promover al mejor aprovechamiento de los arbitrios del Estado.

X.— Ejercer las atribuciones que le señala la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles.

XI.— Vigilar la correcta aplicación de subsidios y exenciones.

XII.— Custodiar los fondos y valores del Estado.

XIII.— Llevar el registro contable de la Hacienda Pública y adoptar las medidas administrativas sobre responsabilidades que la afecten.

XIV.— La organización, manejo y control de la contabilidad y la estadística financiera.

XV.— Solventar las observaciones de glosa que finque el Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, en el plazo que se le fije.

XVI.— Controlar las actividades de todas sus dependencias en el Estado.

XVII.— Establecer sistemas de procesamiento de datos.

XVIII.— Proponer al Ejecutivo la cancelación de cuentas incobrables.

XIX.— Llevar el Catastro Predial del Estado, teniendo bajo su control directo la Oficina correspondiente.

XX.— Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos del Gobierno.

XXI.— Revisar las declaraciones de impuestos y practicar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los causantes y terceros relacionados con ellos.

XXII.— Inscribir en los registros de causantes a los sujetos pasivos de créditos fiscales.

XXIII.— Celebrar convenios con los causantes para cubrir en parcialidades créditos fiscales insolutos.

XXIV.— Previo acuerdo del Secretario General de Gobierno, condonar o reducir recargos en el cobro de créditos fiscales.

XXV.— Diseñar sistemas de información en apoyo a la política de administración fiscal.

XXVI.— Ejecutar los convenios que en materia impositiva celebre el Gobierno del Estado.

XXVII.— El control y manejo de las concesiones fiscales que otorgue el Estado.

XXVIII.— El ejercicio de las acciones y defensas, administrativa o judicial, de los derechos de la Hacienda Pública del Estado.

XXIX.— Manejar la Deuda Pública del Gobierno del Estado.

XXX.— En general, el despacho de los asuntos de la Hacienda Pública y demás atribuciones que en el aspecto hacendario le señalen las leyes o le confiera el Ejecutivo.

CAPITULO SEXTO. DE LA DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION

ARTICULO 23.— Corresponde a la Dirección General de Gobernación:

I.— La atención y despacho de los asuntos que le encomiende el Secretario General de Gobierno.

II.— Cuando su importancia lo amerite, someter los asuntos de su competencia a la consideración de la Secretaría General de Gobierno.

III.— Controlar la publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado y vigilar el pago de las publicaciones que lo ameriten.

IV.— Organizar y vigilar la Defensoría de Oficio.

V.— Llevar al día la compilación de Leyes, Reglamentos, Decretos y demás disposiciones legales del Estado y de la Federación.

VI.— Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios y empleados del Estado, Municipales y Notarios.

VII.— Tramitar la publicación y control de decretos, reglamentos y demás ordenamientos legales de carácter Federal y Estatal.

VIII.— El trámite para que el Ejecutivo del Estado ejerza el derecho de veto.

IX.— Auxiliar al Secretario General de Gobierno en las funciones que le confieren las Leyes Electorales.

X.— Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones legales en materia de cultos.

XI.— Auxiliar a la Secretaría General de Gobierno en el control y vigilancia de las Notarías Públicas del Estado.

XII.— Llevar el registro de los Partidos Políticos en materia de elecciones de carácter estatal.

XIII.— Tramitar las quejas administrativas que se presenten contra las autoridades estatales y municipales.

XIV.— El control de los extranjeros radicados dentro del Territorio del Estado.

XV.— Previo acuerdo del Gobernador y en su caso del Secretario General de Gobierno, autorizar la libertad o traslado de los reos sentenciados a disposición del Ejecutivo de la Entidad.

XVI.— El trámite y expedición de pasaportes que soliciten los particulares, conforme a las leyes respectivas.

XVII.— Visitar periódicamente los Avataamientos y someter a la consideración del Secretario General de Gobierno los resultados de las investigaciones que realice.

XVIII.— Promover la creación de Juntas y Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material dentro del Estado y controlar sus actividades.

XIX.— Llevar el registro de los profesionistas que ejerzan en el Estado.

XX.— Tramitar las disposiciones en materia de Jurados, en los casos de aplicación de la Ley de Responsabilidades.

XXI.— Tramitar las excitativas de justicia, sometiendo su resolución a la consideración del Secretario General de Gobierno.

XXII.— El trámite de los expedientes para la erección agregación y segregación de pueblos y municipios, su cambio de categoría política o de nombres.

XXIII.— La aplicación y vigilancia de los sistemas penitenciarios en el Estado, de los Centros Penitenciarios y de las Instituciones de rehabilitación de menores.

XXIV.— La tramitación de los exhortos.

XXV.— La vigilancia de las instituciones de beneficencia de carácter estatal.

XXVI.— La ejecución de las penas y sanciones judiciales y prevención social.

XXVII.— Las demás atribuciones que le fijen las leyes, reglamentos y disposiciones legales o le encomienden el Ejecutivo del Estado o el Secretario General de Gobierno.

CAPITULO SEPTIMO. DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 24.— A la Dirección General de Servicios Administrativos corresponde:

I.— La tramitación de nombramientos, contratos de prestación de servicios, licencias, bajas y, en general, el registro, movimiento y control de personal administrativo del Poder Ejecutivo.

II.— La tramitación de contratos y convenios en los que el Gobierno del Estado sea parte, turnándolos para su ejecución a la dependencia que corresponda.

III.— La adquisición y administración de artículos para el abastecimiento de las dependencias, oficinas y establecimientos del Gobierno del Estado.

IV.— La administración de los Almacenes Generales del Gobierno y su control por el método de inventarios perpetuos.

V.— El registro, control y mantenimiento de los vehículos propiedad del Gobierno.

VI.— La entrada y salida de la correspondencia.

VII.— La organización del archivo del Gobierno.

VIII.— La organización y funcionamiento de los servicios de Intendencia.

IX.— Elaborar el catálogo de proveedores.

X.— La revisión de facturas y turnarlas a la Oficialía Mayor y Dirección de Hacienda para efectos de autorización y pago.

XI.— El arrendamiento de locales para el funcionamiento de dependencia del Gobierno.

XII.— El mantenimiento de maquinaria y enseres en general.

XIII.— El control de combustibles, lubricantes, gasolina, neumáticos, refacciones y otros que requieran las dependencias del Gobierno.

XIV.— El control de la Imprenta del Estado.

XV.— Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos o le confiera el Ejecutivo y, en su caso, el Secretario General de Gobierno.

CAPITULO OCTAVO DE LA DIRECCION GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 25.— Corresponde a la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos:

I.— El asesoramiento técnico al Titular del Ejecutivo en materia de asentamientos humanos, obras y servicios públicos.

II.— La supervisión de los proyectos y la ejecución de obras públicas que realicen las empresas constructoras que operen en el Estado; que se les encomienden por el Gobierno de la Entidad.

III.— Proyectar y construir las obras que el Ejecutivo del Estado determine.

IV.— Conocer y dictaminar sobre las proposiciones de usos, destinos, reservas y provisiones de las áreas y predios que sometan los Ayuntamientos a la aprobación del Ejecutivo, con miras a proyectar, estimular y controlar el desarrollo urbano del Estado.

V.— Regular el mercado de terrenos e inmuebles dedicados a la vivienda popular.

VI.— De acuerdo a los planes de desarrollo urbano, dictar las medidas necesarias a las que deban sujetarse las regiones arqueológicas, agrícolas, mineras, forestales y de otra índole.

VII.— Realizar estudios y dictaminar sobre la conveniencia de las obras proyectadas por el Estado, los Ayuntamientos de la Entidad y la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado, de acuerdo con los reglamentos que sean aplicables.

VIII.— Formular proyectos y estudios técnicos que comprendan especificaciones y presupuestos de las obras que deban realizarse, ya sea directamente o por conducto de contratistas.

IX.— Formular las bases, expedir convocatorias y adoptar las decisiones conducentes en los concursos para la contratación de obras públicas en el Estado.

X.— Formular proyectos de financiamiento de obras a realizar y las bases de los contratos respectivos, dictaminando sobre aquellos que provengan de alguno de los demás órganos de planeación, sujetándolos en su caso a la aprobación de los Ayuntamientos interesados.

XI.— Establecer las medidas que hagan efectiva la participación popular en la ejecución de proyectos, asentamientos humanos, obras y servicios públicos.

XII.— Dictaminar sobre el monto de las indemnizaciones en los casos de expropiaciones de bienes de propiedad privada para la realización de obras públicas o de interés social, en los términos de la ley de la materia.

XIII.— Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre fraccionamientos y construcciones.

XIV.— A solicitud de los Ayuntamientos, intervenir en la formulación de planes municipales de desarrollo urbano.

XV.— Determinar las infracciones y calificar las sanciones que deban ser aplicadas a quienes violen las disposiciones legales sobre asentamientos humanos, obras y servicios públicos.

XVI.— Establecer y ejecutar programas de mantenimiento de obras y servicios públicos del Estado.

XVII.— Vigilar las obras cuya propiedad o posesión correspondan al Estado, ya sean de uso común o servicio público.

XVIII.— Previa inspección, recibir las obras ejecutadas mediante aportación económica, estatal, federal, municipal o de organismos coordinados y descentralizados, conforme a los convenios respectivos, incluyendo las que se adquieran por cualquier título.

XIX.— Previo pago de los derechos respectivos, autorizar los proyectos de construcción, las licencias relativas y otorgar permiso de funcionamiento.

XX.— Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos o le encomiende el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO NOVENO DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO.

ARTICULO 26.— A la Dirección General de Desarrollo Económico le corresponde:

I.— Proponer al Ejecutivo la política y programas para el fomento de la actividad económica de la Entidad.

II.— La planeación y fomento de las actividades productivas de carácter estatal y privado.

III.— Asesorar en materia de desarrollo económico a los Organismos Públicos y Privados.

IV.— Previo acuerdo del Gobernador, celebrar convenios con el Gobierno Federal, Organismos Descentralizados, Coordinados y Particulares, para impulsar la actividad económica del Estado.

V.— Proponer al Ejecutivo los estímulos fiscales que requieran las actividades económicas para su desarrollo.

VI.— Coordinarse con los organismos que operen en el Estado, en materia de desarrollo económico.

VII.— Elaborar el inventario de los recursos económicos del Estado y promover su explotación racional.

VIII.— Organizar y patrocinar congresos, seminarios, ferias, exposiciones y concursos para promover la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, pesqueros, mineros, artesanales y otros; y fomentar las actividades turísticas.

IX.— Organizar y fomentar la producción agropecuaria, minera, pesquera, artesanal, industrial, turística y otras a través de las direcciones, departamentos y oficinas creados para tal efecto.

X.— Autorizar las medidas de control para el tránsito de los semovientes en el Estado.

XI.— Prevenir y combatir las enfermedades que ataquen a la ganadería.

XII.— Las demás atribuciones que le fijen las leyes y reglamentos o le encomiende el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO DECIMO. DE LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y DEL CREDITO AGRICOLA.

ARTICULO 27.— Son atribuciones de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola:

I.— Organizar, vigilar y controlar el funcionamiento de la Institución del Registro Público de la propiedad, el Comercio y el Crédito Agrícola.

II.— Coordinarse con la Dirección Gral. de Hacienda, especialmente en el estudio y control del Catastro para efectos fiscales.

III.— Organizar y mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los particulares e informar a las Dependencias conducentes de los movimientos que se realicen en los bienes inmuebles del Estado.

IV.— Inscribir los actos y contratos que conforme a las disposiciones legales deban registrarse, vigilando que se cumplen con los requisitos legales, administrativos y fiscales establecidos en las tablas de avalúos catastrales vigentes.

V.— Comunicar a la Dirección de Hacienda los casos en que los particulares no hayan dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, absteniéndose de realizar trámite alguno hasta en tanto no se subsanen dichas omisiones.

VI.— Atender las consultas que soliciten los interesados y permitir el libre acceso de los particulares a los libros del Registro bajo una cuidadosa vigilancia.

VII.— Permitir que las inscripciones sean examinadas dentro de las horas de labores por los particulares interesados, permitiéndoles tomar notas y apuntes que juzguen necesarios.

VIII.— Promover el registro de los bienes inmuebles, actos y contratos registrables.

IX.— Expedir las constancias del Registro que se le soliciten, previo el pago de los impuestos cuando sea procedente.

X.— Establecer normas y sistemas que permitan un adecuado control del Registro Público.

XI.— Las demás que le señalen el Código Civil del Estado, otras leyes y reglamentos.

CAPITULO DECIMOPRIMERO DE LA COORDINACION GENERAL DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 28.— Corresponde a la Coordinación General de Educación Pública:

I.— La planeación, desarrollo, dirección y vigilancia de la educación a cargo de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en todos sus tipos y niveles.

II.— Combatir el analfabetismo por los medios que se estimen convenientes y fomentar para tal efecto los sistemas de la Primaria Unitaria y Primaria Acelerada.

III.— Mantener las relaciones culturales con la Universidad Autónoma de Guerrero y demás Instituciones Educativas.

IV.— El fomento, dirección y vigilancia de las Instituciones de enseñanza técnica, industrial, pecuaria y de estudios especiales diversos.

V.— Proponer al Ejecutivo el otorgamiento de becas y subsidios con fines educativos.

VI.— Mantener al corriente el escalafón del Magisterio.

VII.— Fomentar, dirigir, vigilar y conservar bibliotecas, hemerotecas, monumentos artísticos, históricos y museos de la Federación, el Estado y de los Municipios y crear nuevas fuentes de cultura a los que tenga acceso la población.

VIII.— Organizar y dirigir ferias del libro, del disco y del cassette con fines educativos; promover y mantener las artesanías y el folklóre guerrerense.

IX.— Promover la realización de congresos educativos, científicos, artísticos y de cultura general.

X.— Revalidar estudios, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y atender lo relativo al registro de profesiones de conformidad con la Ley correspondiente.

XI.— Fomentar y dirigir la educación física en todas las Instituciones Educativas y en forma extraescolar al pueblo de Guerrero.

XII.— La promoción, fomento y organización de los deportes en general.

XIII.— Promover las actividades cívicas en el medio educativo y extraescolar e impulsar el culto a los Héroes.

XIV.— Promover la construcción de escuelas, museos, auditorios, piscinas, campos deportivos, estadios, monumentos y demás inmuebles destinados a fomentar la cultura en todos sus aspectos.

XV.— Organizar y dirigir la Higiene Escolar y la orientación de los alumnos, preparándolos para el nivel escolar siguiente.

XVI.— Promover el establecimiento de escuelas de las Bellas Artes para impulsar las aptitudes artísticas.

XVII.— Expedir títulos y certificados de estudios en todos los niveles educativos que imparte el Estado.

XVIII.— Vigilar que la educación que se imparte en la Entidad cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Educación.

XIX.— Coordinar con la Universidad Autónoma de Guerrero e Instituciones de Educación Superior, el servicio social de pasantes.

XX.— Autorizar, incorporar y vigilar los centros educativos particulares, cuidando que cumplan con las disposiciones legales en materia de educación.

XXI.— Aprobar en su caso la incorporación de los centros Educativos Particulares a los Sistemas que funcionen en el Estado, conforme a la Legislación que rige la Educación.

XXII.— Mantener las relaciones con las Autoridades para establecer y desarrollar la política educativa en la Entidad.

XXIII.— Promover la investigación técnica y científica con el objeto de aumentar el acervo cultural de la población y crear Centros Educativos a nivel Superior.

XXIV.— Organizar cursos de actualización profesional para el Magisterio que labora en la Entidad.

XXV.— Formar parte del Consejo Técnico de Educación Estatal para el estudio, planeación y resolución de los problemas educativos en el Estado.

XXVI.— Adecuar los planes y programas educativos a las condiciones especiales de la Entidad.

XXVII.— Coordinarse y mantener relaciones con las Autoridades Deportivas y Organismos Deportivos de la Federación y del Estado para el fomento y práctica de los deportes en general.

XXVIII.— Las demás atribuciones que le confieran las Leyes y Reglamentos o le encomienden las Autoridades Superiores.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y TRANSPORTES.

ARTICULO 29.— Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes:

I.— Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado.

II.— Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos.

III.— Hacer respetar las buenas costumbres.

IV.— Auxiliar a las Autoridades Judiciales y Administrativas, cuando sean requeridos sus servicios.

V.— Aprender a los delincuentes en los casos establecidos por las Normas Constitucionales.

VI.— Establecer academias, escuelas y centros de adiestramiento y capacitación para el personal que labore bajo su control.

VII.— Organizar y dirigir los servicios de vigilancia que dependan de las Instituciones Públicas o requieran las Empresas Privadas para su servicio.

VIII.— Hacer cumplir las Leyes y Reglamentos relativos al tránsito de vehículos y de personas en las vías públicas estatales.

IX.— Tramitar las concesiones y permisos que el Ejecutivo otorgue en materia de tránsito.

X.— Expedir, revalidar y cancelar en su caso las licencias de manejo y levantar y ejecutar las infracciones por violaciones a las Leyes de Tránsito.

XI.— Vigilar que los poseedores de vehículos los mantengan en las condiciones establecidas por las Leyes y Reglamentos de Tránsito.

XII.— Autorizar y vigilar el establecimiento de sitios, terminales y paraderos de vehículos que presten servicios de transporte de pasajeros y carga.

XIII.— Impartir educación vial a los distintos sectores de la población.

XIV.— Mantener al día las estadísticas de tránsito de vehículos y proponer al Ejecutivo las medidas adecuadas para mejorar los servicios.

XV.— Coordinar con los Organismos Públicos y Privados los servicios de transporte de pasajeros y carga.

XVI.— Previo acuerdo del Ejecutivo, la ocupación temporal de las empresas de transporte y la prestación de esos servicios en los casos de interés público.

XVII.— Auxiliar a la Dirección General de Hacienda en la determinación y cobro de los derechos y aprovechamientos en materia de tránsito.

XVIII.— Establecer las medidas preventivas en materia de contaminación ambiental y sancionar a los poseedores de vehículos que las contravengan.

XIX.— Establecer y administrar los depósitos de vehículos.

XX.— Auxiliar en las labores de prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas.

XXI.— Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos específicos o le confiera sobre la materia el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO DECIMOTERCERO. DE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 30.— Son atribuciones de la Dirección del Registro Civil:

I.— La organización, vigilancia y control del Registro Civil en el Estado y la aplicación de la Legislación sobre el Estado Civil de las personas.

II.— Establecer oficinas y agencias del Registro Civil, tomando en consideración el potencial demográfico y económico de la región.

III.— Autorizar el papel especial en que deban expedirse las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV.— Atender las consultas que requieran los interesados y autoridades.

V.— Rendir oportunamente a la Oficialía Mayor de Gobierno, las estadísticas correspondientes a los actos que realice.

VI.— Permitir que las inscripciones sean examinadas dentro de las horas de labores por los particulares interesados, permitiéndoles tomar las notas y apuntes que juzguen convenientes.

VII.— La expedición fiel de copias certificadas de las actas del Registro Civil que le soliciten particulares o autoridades.

VIII.— Vigilar el pago oportuno de derechos y aprovechamientos a las Oficinas Fiscales que causen los actos del Registro Civil.

IX.— Promover campañas para regularizar el Estado Civil de las personas.

X.— Las demás que específicamente le señalan el Código Civil del Estado, las Leyes y Reglamentos o le encomienden las Autoridades Superiores sobre la materia.

CAPITULO DECIMOCUARTO. DE LA DIRECCION DE ACTIVIDADES CIVICAS, SOCIALES Y CULTURALES.

ARTICULO 31.— Corresponde a la Dirección de Actividades Cívicas, Sociales y Culturales:

I.— Proponer al Ejecutivo los programas de difusión de la cultura, conservación e incremento del patrimonio artístico y la promoción de actividades cívicas, culturales y sociales.

II.— Acrecentar el acervo cultural de la población en sus diversas manifestaciones.

III.— Fomentar y difundir las actividades artísticas y culturales entre los sectores de la población.

IV.— Promover el intercambio cívico y social dentro y fuera del Estado.

V.— Organizar los actos cívicos señalados en los calendarios oficiales y cuando se consideren necesarios.

VI.— Organizar los desfiles cívicos y deportivos, en coordinación con las Instituciones Públicas y Privadas.

VII.— En conexión con la Coordinación de Educación Pública, promover la creación de museos arqueológicos, históricos, artísticos y etnográficos para fomentar la cultura de la población.

VIII.— Editar las obras de tipo cultural y científico.

IX.— Promover programas de bienestar social de la comunidad.

X.— Coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales para fomentar las actividades culturales en la Entidad.

XI.— El rescate y restauración de los archivos históricos o de interés cultural.

XII.— Capacitación y difusión de todos los géneros del arte y la cultura, así como la promoción de exposiciones y certámenes culturales.

XIII.— Estimular la producción de obras literarias e impulsar la pintura, escultura, folklore, ballet, danza, poesía, declamación y en general toda manifestación cultural.

XIV.— Proponer al Ejecutivo el otorgamiento de becas.

XV.— Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos o le confiera el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO DECIMO QUINTO. DE LA DIRECCION DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 32.— Son atribuciones de la Dirección del Trabajo y Previsión Social:

I.— Vigilar el cumplimiento del Artículo 123 Constitucional, de la Ley Federal del Trabajo y de más disposiciones legales en materia de trabajo.

II.— Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas para resolver los problemas que afecten a la clase trabajadora.

III.— Establecer las medidas adecuadas para hacer efectiva la Seguridad Social.

IV.— Impulsar la ocupación en la Entidad, con el fin de disminuir el bracerismo y la concentración de los campesinos a los Centros Urbanos.

V.— Vigilar el cumplimiento del pago de los salarios mínimos y el reparto de utilidades a los trabajadores.

VI.— Vigilar administrativamente las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y las Municipales de Conciliación.

VII.— Organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, congresos en materia de trabajo y previsión social.

VIII.— Mantener relaciones con las organizaciones obreras y patronales.

IX.— Llevar las estadísticas en materia de trabajo y previsión social.

X.— Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales sobre viviendas para los trabajadores y escuelas tipo "Artículo 123".

XI.— Conciliar los intereses obrero-patronales en pugna cuando se lo soliciten o a juicio del Ejecutivo.

XII.— Infraccionar las violaciones a las Leyes y Reglamentos del Trabajo, aplicándoles las sanciones correspondientes.

XIII.— Vigilar la higiene y seguridad en los centros de trabajo, dictando las medidas adecuadas para su cumplimiento.

XIV.— Intervenir sobre el costo de la vida y salarios.

XV.— Fomentar y ayudar las cooperativas obreras de producción y consumo así como las cajas de ahorro y bolsas de trabajo.

XVI.— Asesorar a los Sindicatos y Trabajadores en sus conflictos colectivos e individuales, creando para ello la Procuraduría del Trabajo.

XVII.— Realizar toda clase de inspecciones en los Centros de Trabajo, determinando lo conducente.

XVIII.— Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos en materia de trabajo o la confieran las Autoridades Estatales y Federales Superiores.

CAPITULO DECIMOSEXTO. DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS.

ARTICULO 33.— Corresponde a la Dirección de Información y Relaciones Públicas:

I.— Recabar la información de las Dependencias del Gobierno y proporcionarla a los medios de difusión, previo acuerdo de las Autoridades Superiores.

II.— Dar a la publicidad los planes de trabajo y actividades del Ejecutivo del Estado.

III.— Realizar los trabajos editoriales del Gobierno y de sus Organismos Públicos Descentralizados, Coordinados y Empresa de Participación Estatal.

IV.— Promover las relaciones del Gobierno del Estado con los diversos sectores de la comunidad.

V.— Ser el conducto para las relaciones del Ejecutivo con la Prensa Nacional y Estatal.

VI.— Preparar las entrevistas y audiencias del Ejecutivo con los periodistas y reporteros.

VII.— Seleccionar diariamente las noticias de importancia para el Ejecutivo, poniéndolas a su disposición.

VIII.— Llevar un archivo de los ejemplares de la Prensa Nacional y Local.

IX.— Contratar y coordinar la publicidad que requiera el Gobierno en los periódicos y revistas estatales y nacionales.

X.— Preparar y transmitir periódicamente programas radiofónicos en los que se den a conocer las actividades del Gobierno.

XI.— Las demás atribuciones que le confiera el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTICULO 34.— La organización, funciones, competencia y jurisdicción de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y sus correspondientes Municipales, se regirán por las disposiciones del Artículo 123 Constitucional, de la Ley Federal del Trabajo y de los Reglamentos Laborales respectivos.

ARTICULO 35.— Es facultad del Ejecutivo del Estado, vigilar administrativamente a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, por conducto de la Dirección del Trabajo y Previsión Social o del Funcionario que estime pertinente, así como designar a los Presidentes de las mismas.

CAPITULO DECIMOCTAVO. DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

ARTICULO 36.— La Comisión Agraria Mixta del Estado se regirá en su integración y funciones por las disposiciones de la Constitución Política de la Nación, de la Ley de la Reforma Agraria y de las demás leyes o reglamentos sobre la materia así como en los convenios celebrados o que celebren la Federación y el Estado.

CAPITULO DECIMONOVENO. DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COORDINADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

ARTICULO 37.— Los Organismos Descentralizados, Coordinados y Descentralizados del Estado y las Empresas de Participación Estatal regirán su funcionamiento a las Dependencias que considere conducentes que los hayan creado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Entretanto se establezcan las nuevas Dependencias creadas por la presente Ley, el Ejecutivo del Estado podrá adscribir sus funciones a las Dependencias que considere conducentes.

ARTICULO SEGUNDO.— El Ejecutivo del Estado expedirá los Reglamentos Internos de cada una de las Dependencias de su jurisdicción.

ARTICULO TERCERO.— Entretanto se expiden los Reglamentos a que se refiere el Artículo anterior, seguirán aplicándose por las Dependencias del Ejecutivo las leyes, decretos o reglamentos respectivos en vigor, que no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.— El Gobernador del Estado resolverá las dudas que surian sobre la interpretación y aplicación de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.— La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho..

DIPUTADO PRESIDENTE.
C. P. SINECIO F. MARBAN MARBAN.
DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. JESUS RAMIREZ GUERRERO.
DIPUTADO SECRETARIO.
OSCAR LUIS ARMIJO GALEANA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro.,
marzo 29 de 1978.

ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA.

El Secretario General de Gobierno.
ALFONSO SOTOMAYOR.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una fracción de terreno denominado "El Tehuilar" ubicado en el tomatal, municipio de Iguala, con una superficie de 6,400.00 metros cuadrados, a efecto de instalar la planta potabilizadora de agua para beneficiar a la ciudad industrial del valle de Iguala.

RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 fracción VI párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracciones IV y XIX de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1o. fracción III, 2o. y 3o. de la Ley No. 25 de Expropiación del Estado, 1o., 2o. fracción III inciso c), 3o. fracciones V y VII, 55 y 56 de la Ley No. 64 de Desarrollo Urbano de este Estado y 831 del Código Civil, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que la Ciudad de Iguala carece del agua potable suficiente para satisfacer las necesidades primarias de su población, problema que se ha venido agravando debido a su inusitado crecimiento, con notorio perjuicio de tan importante servicio público.

SEGUNDO.— Que es Interés del Gobierno del Estado procurar el progreso económico de la Entidad y para tal efecto ha programado la creación de la Ciudad Industrial del Valle de Iguala, proyecto que

ya se encuentra en desarrollo por lo que hace a su infraestructura básica.

TERCERO.— Que para lograr plenamente que la iniciativa privada del país invierta en el Valle de Iguala y establezca diversidad de industrias, es requisito fundamental contar inicialmente con los factores básicos para ello como son: energía eléctrica, terrenos adecuados, vías de comunicación, facilidades fiscales entre otros y primordialmente, un caudal suficiente de agua potable y eficiente servicio de la misma que vengan a satisfacer las necesidades que de dicho líquido requieran las industrias que se establezcan.

CUARTO.— Que para solventar total y definitivamente la escasez de agua potable en la Ciudad de Iguala y los requerimientos de dicho líquido para la Ciudad Industrial en marcha, el Gobierno del Estado proyectó conducir el agua que almacena la Presa Valerio Trujano, ubicada en el Municipio de Tepecoacuilco y ya se encuentran realizadas las obras necesarias para efectuar dicha conducción.

QUINTO.— Que existe el grave inconveniente de que el agua de referencia que se conducirá a Iguala no es potable y su uso, en tales condiciones, acarrearía delicados problemas sanitarios a la población. Por lo tanto, para prevenirlos se ha programado la instalación de una planta potabilizadora en el lugar adecuado.

SEXTO.— Que es indudable la importancia de proporcionar agua potable a la Ciudad de Iguala y a la Ciudad Industrial proyectada, en un caudal suficiente para satisfacer las necesidades primarias de tan vital líquido, y que las obras que al respecto se realicen, entre las que se cuenta la instalación de la planta potabilizadora, son de evidente utilidad pública.

SEPTIMO.— Que para la mayor eficiencia del servicio que se va a prestar, se requiere que la planta potabilizadora se instale en un terreno cercano a la Ciudad de Iguala y sobre la red de conducción de agua.

OCTAVO.— Que previos los estudios correspondientes se llevó a la conclusión de que el terreno se encuentra ubicado en la Cuadrilla de El Tomatal, perteneciente al Municipio de Iguala, precisamente por donde cruza la línea de conducción del agua y tiene una superficie de 6,400.00 metros cuadrados, siendo ésta una fracción de otro mayor.

NOVENO.— Que la mencionada fracción de terreno tiene las siguientes medidas y colindancias: Norte, en 80 metros con propiedad de Pablo Carrillo Fuentes; al Sur, en 80 metros con el C. Iguala-Tomatal, fracción de terreno de por Oriente, en 80 metros con el resto de fracción se expropiará, propiedad de I Fuentes y al Poniente, en la misma propiedad de Enrique Escalera.